

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicacion en el «Boletín Oficial del Estado» del Reglamento de Régimen Interior del Patronato «Juan de la Cierva».**

Ilustrísimo señor:

Por el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica se remite a este Departamento, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Reglamento de Régimen Interior del citado Organismo, aprobado por la Comisión Permanente de su Junta de Gobierno el 21 de mayo de 1950 y por el Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas el 14 de julio del mismo año.

Teniendo en cuenta la disposición adicional del Decreto de 4 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se establece el procedimiento para la confección del mencionado Reglamento de Régimen Interior, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1953 sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas,

Esta Subsecretaría ha resuelto que el expresado Reglamento de Régimen Interior del Patronato «Juan de la Cierva» sea remitido a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

#### REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL PATRONATO «JUAN DE LA CIERVA»

##### CAPITULO PRIMERO

###### De la Organización general

Artículo 1.º—El Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica se organiza para el cumplimiento de sus fines en la forma que establece el artículo cuarto de su Reglamento orgánico, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1949.

Art. 2.º—La representación social y jurídica del Patronato corresponde a su Presidente. En tal concepto ejercerá las altas funciones representativas del Organismo y le responderán las que le asigna el Reglamento orgánico.

Art. 3.º—El Presidente podrá delegar expresa y revocablemente en el Vicepresidente o en el Secretario general, siendo sustituido por aquél en los casos de ausencia, incompatibilidad, vacante, etc.

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá acordar delegaciones en Presidentes o Directores de Institutos para aquellos actos que afecten a éstos directamente.

Art. 4.º—Los servicios centrales técnicos y administrativos del Patronato y la coordinación de sus órganos propios y de los que colaboran con él se organizan en la Secretaría General del mismo, bajo la dirección inmediata del Secretario general y la alta inspección del Presidente.

Art. 5.º—Al Secretario general corresponden, además de las funciones generales que le asigna el Reglamento orgánico, las de despacho y trámite de los asuntos de importancia, de las que dará cuenta al Presidente o a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, según proceda, y tramitará y ejecutará los acuerdos que emanen de aquellos órganos, cursando las comunicaciones procedentes tanto dentro del propio Patronato como respecto de Ministerios, Autoridades, Corporaciones y Organismos. También le corresponden las funciones de fedatario

anejas a su cargo y llevar directamente cuantas relaciones administrativas se derivan de la actuación de los órganos superiores.

Art. 6.º—El Secretario general, que será sustituido en casos de ausencia, incompatibilidad, vacante, etc., por el Vicesecretario, podrá delegar en éste o en el Jefe de la Secretaría sus funciones privativas. La delegación ha de ser expresa y revocable.

Art. 7.º—La organización y desarrollo administrativo de las actividades del Patronato quedan encomendadas al funcionario del mismo que asume el cargo de Jefe de la Secretaría, al que corresponde la Jefatura del personal y del que dependen todos los servicios de régimen interior, Registro, Archivo, información al público etc., así como, a través del personal necesario, la relación para fines administrativos de la Secretaría General con los Institutos y Organismos colaboradores.

Asistirá al Secretario general en el desempeño de su cometido, tramitará la correspondencia interior o con particulares y Organismos oficiales cuando sean de mero trámite y no implique ejercicio de facultades representativas.

Art. 8.º—El Jefe de la Secretaría actuará de Secretario de la Junta Económica correspondiéndole llevar directamente cuantas relaciones administrativas se deriven de la actuación de esta Junta.

Art. 9.º—El Jefe de la Secretaría podrá, por encargo expreso de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno o de orden del Secretario general, presentar instancias, formularios o impresos a efectos de liquidación de impuestos, arbitrios, licencias y demás trámites ordinarios del mecanismo administrativo en las oficinas públicas.

Art. 10.º—Constituyen órganos técnicos dependientes de la Secretaría General la Biblioteca Central, los Servicios de Información: extranjera, sumarios, fotodocumentación y similares encuadrados en el Centro de Información y Documentación, las revistas centrales y los Servicios o Secciones jurídicas de publicaciones, consultas técnicas, patentes e inventos y demás que en su día puedan ser creadas con carácter técnico general, pudiendo designarse además de modo permanente o transitorio Asesores especiales adscritos a la Secretaría con objetivos concretos dentro de las funciones de ésta.

Art. 11.º—El procedimiento administrativo del Patronato se ajustará a la legislación vigente para el mismo. El funcionamiento de sus Juntas, Consejos o Comisiones se atenderá a lo dispuesto para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12.º—Los actos del Patronato que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones de carácter económico, y todos aquellos acuerdos que signifiquen preparación o ejecución de resoluciones que puedan determinar gasto o ingreso, serán intervenidos por el Interventor Delegado de la Administración del Estado, que ejercerá su función en el triple carácter fiscal, contable y de presupuesto, con arreglo a las disposiciones que rigen la materia.

Art. 13.º—La ordenación de los gastos corresponde al Presidente del Patronato.

La ordenación de los pagos relativos a los gastos aprobados se hará indistintamente por el Secretario general o el Vicesecretario, quienes aprobarán igualmente las cuentas o liquidaciones correspondientes en todos los casos con la intervención debida.

Las cuentas corrientes se ajustarán a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y con arreglo a ella la disposición de los fondos se efectuará mediante talones, órdenes de pago o transferencias librados por las personas que designe la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno e intervenidos por el Interventor Delegado.

Art. 14.º—El Vocal de la Junta de Gobierno designado Consejero Económico ejercerá la alta inspección en todos los asuntos de esta índole, presidiendo la Junta Económica, que funcionará con la constitución y atribuciones que señala el artículo 13 del Reglamento del Patronato, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1949.

Art. 15.—Será precisa la aprobación de esta Junta para todas las decisiones económicas, excepto las que se deducen de los siguientes casos:

1. Nóminas, cuando no ofrezcan alteración respecto de las correspondientes de meses anteriores, y demás obligaciones regladas de personal.
2. Dietas de asistencia y las de desplazamiento y gastos de viaje nacionales.
3. Gastos distintos de los de personal en cuantía no superior a cinco mil pesetas y por lo que respecta al material ordinario de oficina y al fungible de laboratorio en cualquier cuantía.
4. Libramientos para gastos consignados expresamente en presupuesto o para obligaciones concretas deducidas de acuerdos de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente.

A la Junta Económica corresponderá interpretar y dar normas de desarrollo o aclaración de las dictadas por la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente en materia económica y social.

Art. 16.—El Consejo Técnico Asesor ejercerá normalmente la función que le compete a través de sus ponencias permanentes, informando en Pleno cuando lo disponga expresamente la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente, o la Presidencia, para asesorarles en asuntos de especial incumbencia.

## CAPITULO II

### De los Institutos y otros órganos de trabajo

Art. 17.—En directa dependencia del Director del Instituto actuará el personal técnico-investigador, y a las inmediatas órdenes del Secretario de aquél, y bajo la alta inspección del Director, la organización general administrativa indispensable para el desarrollo de sus funciones propias.

Art. 18.—El cargo de Director recaerá en personal investigador del Centro, que no ha de quedar por ello exento de su propia función científica. En Centros de nueva creación y en aquellos casos suficientemente justificados podrá recaer en personas que, aunque de formación investigadora y técnica, puedan no pertenecer a categorías determinadas del personal investigador propio del Patronato, y si el volumen de actividades del Instituto lo justifica podrán prestar atención preferente a las funciones directivas, limitando su actividad técnica a la supervisión de esta labor, sin dedicación especial a departamento determinado.

Art. 19.—Con la salvedad indicada, el Director habrá de ser precisamente Investigador que desempeñe funciones de Jefe de Departamento o, en su defecto, de Sección. Su nombramiento será propuesto al Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Patronato, previo informe del Consejo Técnico Administrativo del Instituto y de los Ponentes correspondientes al mismo en el Consejo Técnico Asesor del Patronato.

En ningún caso podrá simultanearse la Dirección del Instituto con la Presidencia del Consejo correspondiente, salvo autorización transitoria que por razones especiales haya concedido anteriormente la Junta de Gobierno o la permanente de la misma.

Art. 20.—Además de las facultades que les concede el Reglamento orgánico del Patronato, corresponde a los Directores, en el orden administrativo y dentro de la esfera de los respectivos Institutos o Centros, el despacho y trámite de los asuntos de importancia, de los que darán cuenta a sus Consejos, y la ejecución de los acuerdos de éstos una vez que sean firmes. Asimismo, la tramitación de la correspondencia interior o con particulares y Organismos cuando no impliquen ejercicio de facultades representativas, presentación de instancias, formularios, etc., y demás trámites ordinarios del mecanismo administrativo en oficinas públicas y actos de gestión cuyo gasto u otros requisitos obligados estén autorizados.

Art. 21.—El cargo de Secretario podrá recaer en personal investigador o no, pero en el primer caso no ha de quedar exento de su propia función científica. Será designado por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo del Instituto.

Art. 22.—Las relaciones regulares de los Institutos con la Organización Central del Patronato, sin perjuicio de las directrices y requerimientos que de ésta puedan proceder, se fijan como sigue:

- a) Redactar un informe trimestral de la labor realizada durante este lapso, que será enviado a la Secretaría General dentro de la primera quincena del mes siguiente al trimestre finalizado.

- b) En sustitución del último informe trimestral, confección de la Memoria resumen anual, que habrá de presentarse antes del 15 de diciembre de cada año.

- c) Dentro del mes de octubre deberán presentar un avance de liquidación del ejercicio en curso y plan de trabajo e igualmente el presupuesto para el siguiente, si no estuviera dispuesta otra fecha para su envío expresamente.

- d) Envío regular de los proyectos de actas correspondientes a las reuniones del Consejo Técnico Administrativo dentro de los quince días de celebrada la sesión.

Aquellos acuerdos cuya ejecución es de la exclusiva competencia de los Institutos podrán considerarse firmes cuando no sean motivo de reparo en un plazo de ocho días, a contar de la fecha del registro de entrada. Los que para su aplicación exijan tramitación ajena al propio Instituto (Presidencia del Patronato, Junta de Gobierno o Económica, Intervención, etc.), quedarán a resultas de lo que aquella determine.

Art. 23.—En materia de colaboración o ayuda técnica a la industria y los particulares, se atenderá a las instrucciones aprobadas por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, a la que corresponderá autorizar expresamente en cada caso los convenios de colaboración o encargo específico de temas de investigación.

Art. 24.—La propuesta a la Presidencia del Patronato de la ordenación de los gastos del Instituto dentro del presupuesto aprobado, es de la competencia del Director del mismo y seguirá en su curso las normas que regulan la actuación de la Junta Económica del Patronato, disposiciones legales en materia de gastos y normas de aplicación dictadas por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Art. 25.—Los informes trimestrales y la Memoria y plan anual de trabajo serán informados a su vez por las Ponencias correspondientes del Consejo Técnico Asesor y estudiadas después por la Comisión Permanente. Los Directores de los Institutos facilitarán a los Ponentes cuantas aclaraciones soliciten y permitirán en todo momento la visita de éstos a sus Laboratorios e instalaciones.

Art. 26.—Los Institutos coordinados, así como las secciones creadas por el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica en Institutos de otros Patronatos y los trabajos subvencionados con carácter temporal, se ajustarán a sus normas específicas convenidas en cada caso y a las que, compatibles con ellas, les sean aplicables de las establecidas para los Institutos propios.

## CAPITULO III

### Del personal; clasificación, nombramiento y régimen

Art. 27.—El personal del Patronato, con arreglo a sus funciones, se clasifica en los grupos siguientes:

- a) Personal investigador.
- b) Personal no investigador titulado superior.
- c) Personal técnico auxiliar.
- d) Personal administrativo.
- e) Personal subalterno.
- f) Personal obrero.

Art. 28.—El personal investigador propio de los Institutos se clasifica en las categorías siguientes:

- Investigador.
- Colaborador de primera.
- Colaborador.

Todos ellos habrán de estar en posesión de título universitario o técnico superior.

Sus nombramientos serán dados por la Presidencia del Patronato previo acuerdo de la Comisión Permanente.

Art. 29.—Para favorecer la formación de futuros investigadores en las sucesivas promociones de titulados, a propuesta de los Directores de los Institutos en unos casos o previo concurso en otros, podrán concederse becas por un año de duración, prorrogables, en relación con la labor desarrollada, hasta completar un máximo de tres. Su concesión corresponde a la Comisión Permanente.

La condición de becario, por su carácter temporal formativo y de estímulo y de ayuda a la iniciación profesional, no consolida derechos adquiridos ni atribuye propiamente la consideración de personal del Organismo.

Art. 30.—Los becarios, a propuesta de los Institutos y previa aprobación de la Comisión Permanente, podrán pasar a la situación de Colaboradores eventuales.

Esta situación tiene una finalidad de prueba, entrenamiento

o simplemente de colaboración temporal, por lo cual y por su mismo carácter no atribuye tampoco propiamente la consideración de personal del Organismo, ni consolida ni perfecciona derechos adquiridos ni a permanencia ni a ascenso.

Art. 31.—Los Colaboradores se escogerán entre becarios o Colaboradores eventuales, con una permanencia mínima de tres años entre becario y Colaborador eventual, en su caso, que tuvieran un Grado Superior o publicaciones o trabajos acreditativos de su provechosa preparación en la especialidad correspondiente.

A falta de ellos se designarán por concurso de méritos, en el que tendrán preferencia los que procedan de otros Patronatos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 32.—Los Colaboradores de primera serán designados entre los Colaboradores que lleven un mínimo de dos años en esta categoría, con méritos destacados y notoria eficacia en sus funciones.

Art. 33.—Las plazas de Investigador se proveerán entre Colaboradores de primera que lleven un mínimo de cuatro años en las categorías de Colaborador fijo, con tareas investigadoras en un mismo Instituto. Estos extremos se acreditarán con la documentación siguiente:

1.º Informe de la Dirección del Instituto que señale, de una parte, el grado de dedicación y continuidad demostrados por el aspirante y su aptitud para una colaboración mantenida en una dirección científica, y de otra, el valor e importancia de los trabajos presentados.

2.º Los trabajos realizados, en los que habrá que apreciar la adquisición de una capacidad para investigar, con iniciativa propia, tras el período de colaboración, demostrada por trabajos personales y trabajos dirigidos.

3.º Una Memoria de la labor investigadora desarrollada, mostrando los objetivos científicos, los resultados obtenidos, la concreción de propósitos y realizaciones logradas y buscadas.

4.º Todo cuanto sirva para destacar dotes de inteligencia orientada, de laboriosidad mantenida y de interés efectivo por el trabajo investigador, disciplina y rendimiento.

La documentación será estudiada por una Comisión del Consejo Técnico Asesor a la que se incorporarán los Vocales del mismo, Ponentes del Instituto de que se trata, pudiendo, si se estima necesario, convocar a los Directores respectivos.

Art. 34.—Las Jefaturas de Sección, nominativamente expresadas en cada caso, según su contenido, suponen ya la dirección del trabajo de varios investigadores y Colaboradores en uno o más Laboratorios, y las de Departamento, la dirección y coordinación del trabajo de varias Secciones.

Art. 35.—Para estas funciones se podrá designar a Investigadores ya probados en esta categoría con experiencia suficiente y previo estudio de la labor científica desarrollada y apreciación de las condiciones de iniciativa, capacidad de trabajo y dirección científica que la situación a proveer deba exigir, informadas siempre por la Dirección del Instituto y acordadas por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno. Si éstas estiman no haber lugar a la provisión entre el personal del Instituto se acudirá a un concurso de méritos, en el que tendrán preferencia los Investigadores de otros Patronatos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en efectividad.

Art. 36.—En toda materia de ascensos el Patronato tendrá libertad para proveerlos o no, atendiendo a la existencia de vacantes, a las necesidades de personal según el desarrollo del Centro correspondiente y en general a las conveniencias del servicio, sin que la mera reunión de condiciones de tiempo originen promoción automática.

Art. 37.—El personal técnico auxiliar comprende los auxiliares de investigación traductores, preparadores, laborantes, delineantes, fotógrafos, etc., que coadyuvan por sus conocimientos técnicos especiales, con título profesional medio o sin él, según los casos a la tarea científica de los Institutos o la general del Patronato. Serán designados de acuerdo con el Reglamento del Patronato y con los preceptos que en éste de régimen interior se establecen.

El detalle de denominaciones y categorías se establecerá por la Comisión Permanente, a propuesta de los Institutos, procurando concordar la uniformidad posible con las características especiales de cada Centro.

Art. 38.—El personal administrativo se clasificará en dos subgrupos:

#### Subgrupo I:

Jefe administrativo.  
Jefes de Sección.

#### Subgrupo II:

Jefes de oficina.  
Oficiales de primera.  
Oficiales de segunda.  
Auxiliares

Art. 39.—La categoría de Jefe administrativo del Patronato, para la que se exigirá título superior, corresponde al Jefe de la Secretaría General del Patronato, cuyas funciones se fijan en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento. Los Jefes de las Secciones Administrativas de la Organización Central o de los Institutos tendrán la categoría de Jefes de Sección o Jefes de oficina según el volumen de trabajo y responsabilidad que encerre su función.

Art. 40.—Las vacantes de Jefe administrativo y Jefe de Sección serán cubiertas por concurso de méritos entre personal del Patronato, o ajeno a él designado por la Comisión Permanente, a propuesta de los Institutos respectivos cuando corresponda a éstos la plaza a proveer.

Art. 41.—Las vacantes que se produzcan en el resto de las categorías de personal administrativo se cubrirán mediante dos formas: Primera, por concurso oposición entre personal del Instituto o de la Organización Central, respectivamente, o entre el personal todo del Organismo, según sea la plaza a proveer, y segunda, por antigüedad entre el personal de la categoría inmediata inferior, previo examen de aptitud.

Art. 42.—1.º El personal administrativo ingresará normalmente por la categoría de Auxiliar. Cuando sea preciso cubrir plaza de superior categoría con personal de nuevo ingreso o fuera del régimen normal de ascensos se hará proviéndole un concurso entre el personal de todo el Organismo, con las pruebas que procedan.

2.º Los ascensos, con independencia del procedimiento que para ellos se siga, exigirán vacante y un tiempo mínimo en las categorías anteriores.

3.º Todos los Institutos habrán de ajustarse a las normas que dicte la Comisión Permanente, en las que se comprenderá el porcentaje y límite de personal administrativo, las categorías máximas que corresponden a cada Centro y la proporción entre el número de funcionarios de las distintas categorías, así como las condiciones de ascenso.

Art. 43.—Las edades máxima y mínima para ingresar en la categoría de Auxiliar se fijan en treinta años y diecisiete años, respectivamente.

Art. 44.—Antes de dar posesión a un nuevo funcionario se exigirá la documentación normal para el acceso a los puestos de la Administración Pública, cuya documentación enviarán los Institutos a la Secretaría General, para su reseña.

Art. 45.—El personal directivo de los órganos técnicos adscritos a la Secretaría General del Patronato, así como los Asesores, Redactores y Traductores técnicos, Adjuntos, etc., con título superior que no encaje en los apartados anteriores, constituye el grupo de personal no investigador titulado superior, que podrá ser nombrado con o sin equiparación a las categorías de éste.

Su nombramiento será acordado por la Comisión Permanente, a propuesta de los Institutos, cuando corresponda a éstos la plaza a proveer.

Art. 46.—El personal subalterno comprende los cargos de Conserje, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Calefactores, Guardas, Botones, etc., Ingresarán previo examen de suficiencia y les será aplicable lo dispuesto sobre documentación como al resto del personal.

Art. 47.—En aquellos Institutos en que por sus especiales características lo precisen, y previa autorización de la Junta Económica podrá haber personal obrero. Este personal, con las salvedades de adaptación a las peculiaridades de la actividad y carácter del Patronato, se ajustará en denominaciones, retribución y régimen a las reglamentaciones de trabajo aplicables a las industrias más afines a cada Centro, apreciándose esta afinidad por la Junta Económica.

El personal obrero ingresará con las pruebas adecuadas a su oficio y con el período de prueba fijado en la reglamentación, rigiéndose por el Decreto laboral, de acuerdo con el artículo 83 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas. Los efectos económicos de las modificaciones de tales disposiciones que afecten a Organismos estatales requerirán la tramitación administrativa del gasto en cada caso pertinente, de acuerdo con la legislación de Hacienda.

Se registrarán también por las normas laborales, con las mismas salvedades que las indicadas por el personal obrero, el de limpiadoras o similares.

Art. 43.—Las remuneraciones que en cada caso se establezcan han de referirse siempre a un régimen de trabajo de plena dedicación sólo compatible con el ejercicio de la función docente oficial, aunque sin merma alguna de la jornada de trabajo.

La aceptación de media jornada de trabajo sólo se hará a título de excepción y ello, así como la compatibilidad con la docencia, siempre a petición del interesado, con explícita declaración del resto de sus ocupaciones.

El servicio del Patronato es incompatible con todo trabajo que represente merma del horario establecido para el interesado, y aun sin esta circunstancia, con el servicio en la industria relacionada con la especialidad del Centro de que se trate o con la función ejercida en el Patronato.

Art. 49.—El personal fijo disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en trienios equivalentes como norma al 10 por 100 de su sueldo base, sin perjuicio de los límites que se precisen por la Comisión Permanente.

Los órganos rectores del Patronato, cuando se trate de personal con jornada no completa, apreciarán discrecionalmente si concurre o no en él la debida circunstancia de regularidad en sus servicios.

La antigüedad para el percibo de trienios se contará a partir de la toma de posesión de cada funcionario, y nunca antes de primero de enero de 1945.

El personal eventual no perfecciona trienios ni el tiempo de servicio como tal es abonable a este efecto, descontándose las licencias sin sueldo. Es abonable el tiempo permanecido en servicio militar y los servicios efectivos con carácter fijo prestados en órganos distintos del Patronato y en Institutos de otros Patronatos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

No se computa el tiempo de becario ni de Colaborador eventual.

Art. 50.—El personal disfrutará de los beneficios de seguridad social fijados en la legislación vigente aplicable a los funcionarios de Organismos autónomos, abonándose las cuotas de acuerdo con la misma, sin perjuicio de que puedan conservarse condiciones más beneficiosas consolidadas con anterioridad.

En lo que hace al régimen mutualista, el personal no jornalero se afiliará a la Mutualidad de la Previsión del Instituto Nacional de Previsión, abonándose las cuotas en la proporción de 2/3 el Organismo y 1/3 el funcionario, pudiendo fijarse por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno límites a los haberes reguladores.

El personal obrero propiamente dicho y el de limpiadoras que perciben sus haberes por jornal se afiliará al Montepío que determine la Comisión Permanente, atendiendo a su actividad industrial más afín o a un criterio de unidad en el Organismo.

Art. 51.—El personal de todas las categorías percibirá dos pagas extraordinarias, equivalente cada una, al importe de una mensualidad, sirviendo de regulador el sueldo percibido el mes anterior.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara en el transcurso del mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual las fracciones de quincena o mes se computarán como unidad completa.

Art. 52.—La Comisión Permanente podrá acordar remuneraciones especiales en los casos de Directores, Secretarios y Jefes de Departamento, así como gratificaciones circunstanciales en concepto de premio al trabajo desarrollado.

Art. 53.—El personal de todas las categorías tendrá derecho a un mes de vacación retribuida anual, que disfrutará cuando fije la Superioridad, según las conveniencias del servicio y a ser posible en los meses de verano.

En caso de matrimonio, el personal tendrá derecho a una licencia retribuida de veinte días. Los Directores podrán conceder licencia retribuida por tiempo no superior a cuarenta y ocho horas con ocasión de acontecimientos familiares próximos, de trascendencia y debidamente justificados. También se concederá licencia por el tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes públicos, solicitándose con antelación y justificación.

En caso de servicio militar, ya sea por reclutamiento forzoso o voluntario para cumplimiento del anterior, e incluida la Milicia Universitaria, el personal no disfrutará de haberes, pero se le reservará la plaza hasta un mes después de obtenida la licencia definitiva, percibiendo el Plus Familiar o equivalente si así lo establece la legislación general aplicable. El tiempo de servicio militar se considera abonable, salvo para condiciones de investigación.

Art. 54.—Por lo que se refiere a las interrupciones temporales en el servicio activo, el personal podrá obtener licencia sin

sueldo por asuntos propios por tiempo no superior a seis meses, con descuento del tiempo a todos los efectos, pero con reserva de plaza.

Podrán autorizarse asimismo licencias sin sueldo por tiempo no superior a un año, condicionadas en su concesión y reincorporación a las necesidades y conveniencias del servicio.

Las licencias hasta seis meses se concederán por los Directores de los Centros y las de superior duración habrán de ser acuerdo de la Comisión Permanente.

Vencida la concesión se considerará baja, con pérdida de todos los derechos.

Art. 55.—Respecto a enfermedad, al personal acogido al Seguro correspondiente se le aplicará la legislación pertinente, considerándosele con licencia por enfermo mientras tenga derecho a las prestaciones económicas. El reintegro, una vez pasado este período, queda condicionado a la existencia de vacante, y si hubiera transcurrido más de dos años podrá considerarse como nuevo ingreso si se concede.

Al personal no acogido al Seguro se le aplicará por la Comisión Permanente periodos de licencia con o sin sueldo en analogía a los fijados para el anterior.

Art. 56.—La edad de jubilación, a efectos de Mutualidad o Montepío, se fija en setenta años. Ello no obstante, llegado que sea un funcionario a dicha edad y atendiendo a la utilidad para el servicio, la Comisión Permanente podrá, a petición del interesado y previo informe del Instituto correspondiente, autorizar la continuación de sus trabajos, en las condiciones que dentro de los Reglamentos respectivos puedan convenir al Organismo interesado.

Art. 57.—El personal femenino que contrajera matrimonio y cesare en el servicio podrá, caso de constituirse en cabeza de familia obtener nuevo ingreso cuando hubiere vacante de su categoría.

Art. 58.—El personal está obligado a realizar horas extraordinarias cuando necesidades de apremio y volumen de trabajo, a juicio de los Jefes de los servicios, lo requieran. Dichas horas se abonarán en la forma que se determine por la Comisión Permanente.

Art. 59.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, conjugado con su disposición transitoria cuarta, se aplicará en lo no previsto en las normas reglamentarias del Patronato las relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 60.—El personal tramitará sus peticiones individualmente por conducto reglamentario, exponiendo el fundamento con cita expresa de las normas en que se basen y sólo en casos suficientemente justificados podrá acudir al escalón jerárquico sucesivo.

Contra las decisiones sobre ingreso, ascenso o cese de personal acordados por un Instituto u Órgano central cabe recurso de alzada ante el órgano unipersonal superior inmediato del que adoptó la resolución, si lo hubiere, y si no, ante el órgano colegiado del que dicho superior depende. Contra las decisiones de los Consejos de los Institutos cabe alzada ante la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Patronato, y contra las decisiones adoptadas por ésta, reposición ante la misma y alzada ante el Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.

La segunda alzada agota la vía gubernativa, según establece el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

#### CAPITULO IV

##### Faltas, sanciones y expedientes

Art. 61.—Las faltas cometidas por los funcionarios del Patronato en el ejercicio de su cargo se clasificarán, atendida su trascendencia, en leves, graves y muy graves.

##### a) Son faltas leves:

Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Las faltas de puntualidad no reiteradas.

La falta de asistencia o de permanencia durante el horario reglamentario, sin causa que lo justifique, siempre que no sea reiterada. Se apreciará como no justificada si la justificación no es cursada oportunamente.

##### b) Son faltas graves:

Las de desobediencia o indisciplina respecto a los superiores y la desconsideración pública a los compañeros.

Las de puntualidad y asistencia reiteradas e injustificadas.

Las que afecten al decoro del empleado.

Altercados y penencias dentro de la oficina.

La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgencia o inaplazable cumplimiento.

Los descuidos inexcusables y la informalidad y retraso que causen perturbación al servicio o perjuicio a compañeros o público.

Desconsideración a público o autoridades.

La omisión maliciosa de los datos personales y familiares

Fichar o firmar por otro funcionario ausente.

Entregarse a trabajos ajenos al servicio durante el horario de éste

No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino (diez días) o al finalizar licencias retribuidas. Si el retraso fuera superior a diez días se considera falta muy grave de abandono de servicio.

La tercera reincidencia en falta leve en un periodo de seis meses.

c) Son faltas muy graves:

El abandono del servicio (falta no justificada más de diez días).

La simulación de enfermedad o accidente.

La deslealtad y el faltar al secreto y reserva que se debe guardar en los trabajos.

La insubordinación individual o colectiva y la desobediencia contumaz.

La imposición indebida de sanciones no reglamentarias o sin los trámites preceptuados.

La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente injustos si es voluntaria o por negligencia o ignorancia inexcusables.

Las faltas de probidad, aunque no sean punibles.

La embriaguez habitual.

La blasfemia habitual.

La comisión de delitos dentro o fuera del trabajo.

Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

Las amenazas y agresiones en el trabajo o con ocasión de él

El abuso de confianza en las gestiones encomendadas y admisión de dádivas por las mismas.

La dedicación a actividades declaradas incompatibles con el servicio.

La prevista en el artículo 80 de este Reglamento.

El abuso calificado, manifiesto e injusto de autoridad.

La segunda reincidencia en falta grave.

La enumeración hecha es meramente enunciativa.

Art. 62.—Los empleados que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiera consumado.

El mismo precepto se aplicará a los superiores que toleren y a los compañeros que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 63.—Los castigos o correcciones disciplinarios que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son los siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de uno a quince días de haber.
- 3.º Traslado de destino o residencia.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo hasta un año.
- 5.º Inhabilitación perpetua para el ascenso.
- 6.º Separación definitiva del servicio.

El apercibimiento y la multa o suspensión hasta dos días se aplicarán a las faltas leves

La 2.ª, 3.ª y 4.ª, hasta seis meses, a las graves, y el resto, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso y constará como los demás correctivos en el expediente personal del empleado. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en su grado mínimo o medio.

El correctivo de suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses implicará la pérdida de antigüedad durante el tiempo que dure la sanción, contándose para su cumplimiento, en su caso, la suspensión interina si previamente se hubiera acordado. Si la suspensión interina acordada previamente hubiera sido levantada o disminuida al resolverse el expediente, el interesado tendrá derecho a su cómputo para antigüedad y percibo de los haberes de todas clases no satisfechos durante ella.

Art. 64.—Todas las correcciones, excepto las leves, se impondrán previa instrucción de expediente, que se sustanciará con audiencia del interesado. La imposición de las sanciones leves corresponde en la Organización Central al Secretario general, a propuesta del Jefe de la Secretaría, y en los Institutos, al Director, a propuesta de los Jefes de Departamento, Sección o Servicios. Las restantes correcciones se acordarán por los Consejos de los Institutos, a propuesta del Director, con la salvedad que para caso de urgencia prevé el apartado d) del artículo 28 del Reglamento del Patronato, y los acuerdos de los Consejos en esta materia serán firmes, en los términos previstos en el último párrafo del artículo octavo del Reglamento de Régimen Interior. Cuando la sanción sea de cese se sujeta su efectividad administrativa a la aprobación del órgano en cada caso competente, a tenor del mismo Reglamento. Sólo después de la aprobación expresa o tácita (ocho días desde registro de entrada) se notificará al interesado. Este requisito no obsta a que la sanción se considere adoptada por el Consejo a efectos del artículo 51.

En la Organización Central, las sanciones graves o muy graves las acordará la Comisión Permanente, a propuesta del Secretario general.

En ningún caso serán aplicables otras correcciones que las comprendidas en las presentes normas, salvo las amonestaciones verbales que, en casos poco trascendentes, juzguen convenientes los Jefes directos de los funcionarios.

Art. 65.—Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la separación definitiva, podrán ser invalidadas, siempre que los funcionarios hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números primero, segundo y tercero del artículo tercero; durante dos años, la del número cuarto, y durante tres años, la del número quinto. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo, por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad.

La invalidación de los correctivos consta en el expediente personal y cancela las consecuencias de aquéllos en la forma y límites que se conceda y sólo para lo sucesivo. Se resolverá a petición del interesado y con los informes de conducta pertinentes y corresponderá la resolución a la Comisión Permanente, cuyo acuerdo será discrecional e irrecurrible.

Caso de reincidencia se anulará la invalidación, reviviendo a todos los efectos la nota desfavorable anterior.

Caso de negarse la invalidación, no podrá solicitarse de nuevo hasta el transcurso de un doble plazo y sólo muy excepcionalmente se invalidarán las notas de segunda reincidencia.

Art. 66.—Las faltas leves prescribirán a los dos meses, y las graves y muy graves, a los seis meses. La prescripción se interrumpe por la tramitación del expediente. En las faltas definidas por su reiteración, la prescripción no es azeable más que desde la comisión de la que colma tal calificación.

Art. 67.—El acuerdo de instrucción del expediente corresponde al Secretario general del Patronato y a los Directores de Instituto o Autoridad superior. La misma Autoridad nombrará un Instructor que habrá de ser de superior categoría al encartado, y a propuesta del Instructor nombrará a otro empleado para que actúe de Secretario. Se notificarán los nombramientos al interesado por si hubiera lugar a recusación.

En tanto dure la tramitación del expediente y cuando pueda fundadamente presumirse que la sanción será muy grave podrá el Instructor proponer, y siempre la Superioridad acordar, la suspensión interina de empleo y sueldo o su levantamiento cuando se disipe aquella presunción. Esta decisión provisional no es recurrible, pero quedará automáticamente sin efecto si transcurrieran sin resolución definitiva los plazos señalados para tramitación del expediente y, en todo caso, los de duración de la sanción previsible en que se funda el acuerdo de suspensión preventiva.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, dejando constancia escrita de todas las declaraciones por separado y debidamente firmadas; se unirán el historial del encartado, Informe de su Jefe y del que hubiere dado parte. Como consecuencia de las pruebas se formulará, si hubiera base para ello, el correspondiente pliego de cargos, que se comunicará al interesado, advirtiéndole que habrá de contestarlo por escrito en el improrrogable término de ocho días. Las citas pertinentes alegadas en los descargos serán evacuadas por el Instructor, que, terminado el expediente, lo elevará a la autoridad que lo nombró con un resumen de hechos y la fundada propuesta de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado por la Secretaría del Instituto en el término de tres días, para que

en otros ocho alegue cuanto considere conveniente a su defensa, y a la vista de todo ello se adoptará la resolución correspondiente.

Art. 68.—Si el empleado sometido a expediente no acudiera al llamamiento del Instructor se le emplazará por cédula dirigida a su domicilio ordinario y simultáneamente por edictos en el tablón de anuncios del Centro correspondiente, señalándose un plazo improrrogable de ocho días, y transcurrido este se continuará el expediente sin su audiencia. Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija. Las notificaciones se ajustarán a la vigente legislación de procedimiento administrativo, pudiendo hacerse por correo certificado.

Art. 69.—Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin perjuicio de seguir su tramitación, pasará inmediatamente certificación de los particulares pertinentes al Juzgado de Instrucción de la localidad, por si procede la incoación de la oportuna causa criminal. De tal decisión dará inmediata cuenta a la Superioridad.

Inversamente, si se tuviera conocimiento de haber sido sentenciado algún funcionario por delito se le expedientará para las medidas gubernativas procedentes.

Art. 70.—Se procurará en lo posible que todo expediente quede terminado en un plazo de dos meses. En todo caso, el Patronato puede sustituir al Instructor, reclamar las actuaciones para orientarlas, anular lo actuado con defecto de forma o revocar motivadamente la resolución por acuerdo de la Comisión Permanente, siempre antes de la notificación al interesado y atendiendo a dejar a salvo tanto el principio de autoridad como las garantías de procedimiento.

Art. 71.—Contra las resoluciones adoptadas en materia de faltas graves o muy graves por los Consejos de los Institutos cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno. Contra las resoluciones de ésta en única instancia sólo cabe reposición ante la misma y alzada ante el Consejo Ejecutivo. El plazo para interponer ambos recursos es el de quince días desde la notificación.

La resolución de la Comisión Permanente o la del Consejo Ejecutivo, en su caso, causa estado, rotando la vía gubernativa, sin que quepa otro recurso que el contencioso-administrativo en los casos y con los requisitos establecidos en la legislación general.

Art. 72.—Cuando excepcionalmente en algún Centro, por presentar en su actividad una explotación lucrativa de tipo fabril exista personal obrero de talleres retribuido a jornal y por ello sujeto a la legislación laboral, se le aplicarán las normas de la Reglamentación de Trabajo más adecuada, sirviendo las presentes de supletorias como de régimen interior y con las salvedades de competencia orgánica propias del Patronato. Al notificárseles la sanción se expresará en el escrito que antes del recurso ante la Magistratura del Trabajo habrá de interponerse la previa reclamación gubernativa en los términos preceptuados por las Leyes de 26 de septiembre de 1941, 17 de julio de 1958 y 26 de diciembre de 1958, así como que la representación en juicio del Patronato corresponde a la Abozacia del Estado.

Art. 73.—Todas las resoluciones sobre imposición de sanción se notificarán al interesado por escrito en el plazo de ocho días, debiendo firmar el enterado fechado en un duplicado. La notificación expresará la calificación de la falta, la sanción impuesta, recursos que caben y plazo para interponerlos e irá firmada al menos por el Secretario del Centro, remitiéndose al acuerdo del órgano que lo adoptara.

## CAPITULO V

### De las patentes del Patronato

Art. 74.—El Patronato «Juan de la Cierva», como órgano impulsor y subvencionador de la investigación técnica, se reserva el derecho de registrar a su nombre las patentes de invención, certificados de adición y los modelos de utilidad obtenidos como consecuencia de los trabajos realizados en Institutos y Centros que de él dependan; los conseguidos por el personal que figura a sus órdenes con la finalidad de realizar los estudios necesarios para conseguirlos y los obtenidos por investigadores o Centros mediante ayuda económica directa.

Art. 75.—La persona designada al efecto por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Patronato, en nombre y representación del referido Organismo, solicitará en el Registro de la Propiedad Industrial el de las modalidades que se citan en el artículo anterior, haciendo constar en la instancia, en los casos en que así se exija, nombre o nombres de los inventores.

Art. 76.—El Patronato, después de decidir la solicitud de una patente de invención, certificado de adición o modelo de utilidad, y una vez obtenido su registro en el de la Propiedad Industrial, ofrecerá el objeto del invento o del modelo para su explotación a la Subsecretaría de la Presidencia, por si considera que pueden proporcionar un beneficio para el Estado.

Transcurrido un mes, el Patronato podrá negociar las patentes libremente, por si mismo o delegando en los Institutos donde se desarrollan las investigaciones.

Art. 77.—Las patentes y modelos obtenidos como consecuencia de la intervención de un tercero ajeno a la organización del Patronato, así como las patentes en sus dos modalidades, invención o introducción, certificados de adición y los modelos de utilidad solicitados y concedidos a dicha tercera persona, pero ofrecidos al Patronato y aceptados por éste, se regirán por las precedentes disposiciones, siempre de acuerdo con las bases generales de colaboración establecidas.

Art. 78.—El Patronato podrá también solicitar patentes de introducción cuando con ellas proteja a otras patentes originales que como consecuencia de sus trabajos de investigación puedan ser solicitadas.

Art. 79.—El régimen de adjudicación de las patentes y el de distribución de premios al personal de Centros relacionado con la investigación que la originó o que más lo merezca por su comportamiento, con cargo a los cánones abonados por el concesionario, se ajustarán a las bases que establezca la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno. La concesión podrá hacerse con o sin exclusividad o por concierto directo o por concurso público o restringido, según en cada caso decida la Comisión Permanente, de acuerdo con el informe del Instituto que haya promovido la patente y apreciando las circunstancias que concurren.

Los contratos se ajustarán al modelo aprobado por la Comisión Permanente, a la que igualmente corresponde aprobar las condiciones concretas y la delegación para su firma en el funcionario que se designe.

El Patronato podrá delegar en los Institutos las gestiones conducentes a la cesión de explotación de patentes, atendiendo a las directrices aprobadas.

Art. 80.—Ninguna persona que preste sus servicios en el Patronato o intervenga en trabajos de éste podrá registrar patentes y modelos a su nombre sobre temas relacionados con las actividades del mismo, en los que tenga o pueda tener relación directa o indirecta.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta muy grave y llevará aparejadas las responsabilidades a que hubiere lugar.

En ningún caso un funcionario del Patronato podrá ser concesionario personalmente de la explotación de sus patentes en España. Si la Comisión Permanente decide no hacerlo por el Patronato mismo, a petición del interesado, y de conformidad con las instrucciones que dicha Comisión Permanente pueda acordar, podrá autorizarse a los inventores a registrar en el extranjero, a su costa y a nombre del Patronato, las patentes de que sean autores, concediéndoseles los derechos de explotación de las mismas mediante su negociación o cesión, debiendo abonar al Organismo sobre los beneficios que ellos puedan conseguir el porcentaje que se acuerde.

Art. 81.—La Dirección de los Institutos, Secciones o Departamentos independientes y trabajos subvencionados solicitará de la Presidencia del Patronato el registro de sus patentes de invención, introducción y modelos de utilidad, previa la aprobación, en su caso, por los Consejos Técnico Administrativos, e indicando las personas que deben figurar como inventores.

Recibida la solicitud del Instituto, será enviada seguidamente a la Ponencia correspondiente del Consejo Técnico Asesor para que informe sobre su procedencia. Igualmente podrá someterse a los informes que se juzgue conveniente.

Pasado un tiempo prudencial sin que la licencia de explotación haya interesado a ningún Ministerio ni particular, podrá abandonarse a dominio público, reservarla para su utilización por el mismo Patronato en otras investigaciones o para concesión a posibles solicitantes o, en general, adoptar la decisión que se estime conveniente.

Disposición final.—Compete al Consejo Ejecutivo la reforma de este Reglamento, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno. A ésta le corresponde su aplicación e interpretación y el dictar instrucciones detalladas para su desarrollo. La Junta Económica resolverá las incidencias de efectos administrativos que se susciten.

Disposición transitoria primera.—Las adaptaciones que puedan ser necesarias se llevarán a cabo en el plazo de tres meses.

Disposición transitoria segunda.—El régimen de plus fami-

Mar, aplicable con arreglo a la legislación actualmente vigente, entrará en vigor tan pronto como el Ministerio de Hacienda habilite los créditos necesarios y con los efectos congruentes con la concesión de dichos créditos. Hasta tanto se disponga de dichos créditos se mantendrá el sistema de protección familiar que venía rigiendo con anterioridad, practicándose en su día la liquidación de las diferencias que sean procedentes.

Disposición transitoria tercera.—De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, el personal en activo el 29 de diciembre de 1958 conserva los derechos adquiridos con anterioridad al amparo de las normas propias del Patronato. Las situaciones producidas después de dicha fecha quedan supeditadas a lo dispuesto en la citada Ley y a lo que se establezca en el Estatuto de Funcionarios que se dicte para estos Organismos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 2 de octubre de 1961 por la que se prorroga durante un plazo de tres años el régimen establecido en la reserva del Anayet por Orden ministerial de 30 de octubre de 1952.*

Ilustrísimo señor:

Creada por Orden ministerial de 30 de octubre de 1952, por un período de cinco años, prorrogado por otros tres años más en julio de 1957, en el Pirineo Aragonés, la reserva de caza del Anayet yuxtapuesta a la francesa del Pic du Midi d'Ossau, y siendo aconsejable la persistencia del régimen de veda.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga por un plazo de tres años el régimen establecido en la reserva del Anayet por Orden ministerial de 30 de octubre de 1952.

Segundo.—Al presente acuerdo ministerial deberán dar las Autoridades provinciales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*ORDEN de 2 de octubre de 1961 por la que se prorroga durante un año la veda de la especie corzo en la provincia de Soria.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias que concurren en los montes de la provincia de Soria en relación con la especie corzo en peligro de extinción, vedada desde 11 de octubre de 1954, y teniendo en cuenta la necesidad de prolongar dicha medida en la referida provincia en tanto no exista una reglamentación adecuada que regule la caza de la antedicha especie y vele por su conservación.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga durante un año la veda de la especie corzo en la provincia de Soria.

Segundo.—Al presente acuerdo ministerial deberán dar las Autoridades provinciales y locales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se concede el reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos a don Luis Sáez de Casas.*

Vista la instancia presentada por el Ingeniero Geógrafo, en situación de excedente voluntario, don Luis Sáez de Casas, en solicitud de que se le conceda el reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta hecha por esa Sección de Personal y existiendo vacante en la categoría de Ingenieros primeros Jefes de Administración Civil de primera clase, que es la del solicitante, ha tenido a bien concederle el reintegro, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1961.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Médicos forenses.*

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 7 de septiembre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 del mismo mes, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 10, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 8 de junio de 1958, y Resolución de 7 de septiembre mencionada.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Nombrar para las Forensías que se indica a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos:

Nombre y apellidos: Don Antonio del Canto González.—Destino actual: Corcuación.—Forensía para la que se le nombra: Nules.